



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 059-2022-MPCP

Pucallpa, 09 FEB. 2022

VISTO: El Expediente Externo N° 27586-2021 de fecha 27 de mayo del 2021; Expediente Externo N° 41508-2021 de fecha 16 de agosto del 2021 el Informe N° 468-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 13 de septiembre del 2021; e Informe Legal N° 131-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 03 de febrero del 2022 y los demás actuados; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo normado por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 178-2021-MPCP de fecha 17 de mayo del 2021, el señor **Juan Carlos Flores Arbildo**, fue repuesto por mandato judicial como contratado permanente a plazo fijo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme al detalle que se expone en dicha resolución; reposición que se efectuó según lo ordenado por la Sentencia N° 071-2017-1°JTP-MCC-CSJUC/PJ, contenida en la Resolución Número: Diez de fecha treinta de marzo del 2017, que literalmente dispone en su parte resolutive la reposición del demandante, en el mismo cargo que tenía al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría, y conforme lo dispuesto en la referida sentencia;

Que, mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2021, el señor **Juan Carlos Flores Arbildo**, solicita a esta entidad el pago de beneficios legales y convencionales, en base a los argumentos que se exponen en el mismo;

Que, mediante Carta N° 354-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 31 de mayo del 2021 la Sub Gerencia de Recursos Humanos informa al señor **Juan Carlos Flores Arbildo** sobre la observación recaída a su solicitud presentada con fecha 27 de mayo del 2021; a fin de que el mismo precise cuál es el medio impugnatorio para la pretendida revocatoria parcial de la decisión que le causa agravio (Resolución de Alcaldía N° 178-2021-MPCP);

Que, ante ello mediante escrito de fecha 01 de junio del 2021, el señor **Juan Carlos Flores Arbildo** absuelve y aclara lo solicitado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante la Carta N° 354-2021-MPCP-GAF-SGRH de fecha 31 de mayo del 2021, precisando que su pretensión sobre pago de beneficios legales y convencionales no es un recurso impugnatorio y menos aún pretende la nulidad parcial del acto (Resolución de Alcaldía N° 178-2021-MPCP), muy por el contrario su pretensión está orientada a lograr la ejecución del acto en virtud al principio de legalidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 301-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, de fecha 10 de junio de 2021, el área técnica legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que todo administrado que se encuentre frente a un acto administrativo que considere afecte, desconozca o lesione un derecho, está en la potestad de contradecirlo en la vía administrativa según la forma prevista por ley, situación que no ha ocurrido en el presente



caso, en razón a ello el Acto contenido en la Resolución de Alcaldía N°178-2021-MPCP ha quedado firme, consecuentemente concluye NO HA LUGAR la solicitud planteada por Juan Carlos Flores Arbildo, respecto de su pretensión de pago de beneficios legales y convencionales;

Que, mediante **Informe N° 384-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, de fecha 03 de agosto de 2021**, el área técnica legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, concluye que en su oportunidad emitió pronunciamiento a través del Informe N° 301-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, QUE CONCLUYE no ha lugar la solicitud planteada por Juan Carlos Flores Arbildo, respecto de su pretensión de pago de beneficios legales y convencionales; (...) en razón de que el recurrente no pretendió hacerse valer de los medios impugnatorios que prevé la Ley 27444 y que de suscitarse un pronunciamiento conforme a los términos que solicita el antes referido conllevaría a colisionar indubitablemente con lo ya resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 178-2021-MPCP en el extremo de que la reposición laboral no conlleva otros beneficios;

Que, mediante **Informe Legal N°004-2021-MPCP-GM-GAF-CEPB de fecha 16 de agosto del 2021**, la Asesora Legal de la Gerencia de Administración y Finanzas concluye: Que el administrado JUAN CARLOS FLORES ARBILDO no cumplió con aclarar ni precisar con claridad meridiana los argumentos en que se funda su petitorio por lo tanto se debe declarar NO HA LUGAR la solicitud planteada;

Que, asimismo mediante **escrito de fecha 16 de agosto del 2021 (Exp. Ext. 41508-2021)**, el señor **Juan Carlos Flores Arbildo** solicita aplicación y pago de beneficios por convenio colectivo, refiriendo entre otros argumentos, que a la fecha de su reposición laboral por mandato judicial, el 17 de mayo del 2021, la Municipalidad le viene incumpliendo el pago de sus beneficios económicos derivado de los convenios colectivos suscritos entre la MUNICIPALIDAD y el SITRAMUN – CP, los cuales refiere se le adeudan a la fecha y conforme el siguiente detalle:

- i. BONIFICACION POR MOVILIDAD. S/. 3,987.00 (mayo-agosto 2021)
- ii. BONO SANJUANINO. S/. 625.00 (Junio 2021)
- iii. AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS. S/. 2,043.75 (Julio 2021)

Asimismo señala, que la falta de pago oportuno de sus derechos colectivos constituye una hostilidad laboral y una discriminación irracional y arbitraria, (...);

Que, mediante **escrito de fecha 20 de octubre del 2021**, el señor **Juan Carlos Flores Arbildo**, hace llegar a esta entidad copia del **Informe Técnico N°001730-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 27 de agosto del 2021**, expedido por el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado – SERVIR, a fin de que se tenga en cuenta su contenido;

Que, mediante **Oficio N° 021-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 23 de noviembre del 2021**, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad formuló consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, respecto de lo pretendido por el interesado generándose el Expediente N°0039086-2021; la misma que no ha sido atendida a la fecha atención conforme es de verse de la consulta realizada el 31 de enero del 2022, que se adjunta al presente expediente, sin embargo, como quiera que ha transcurrido más tiempo de lo necesario para resolver, es necesario atender la pretensión del administrado en los términos que se sustentan;

Que, asimismo mediante **Informe N°468-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 13 de septiembre del 2021**, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos concluye que **no procede** la solicitud planteada por el recurrente **JUAN**



CARLOS FLORES ARBILDO, respecto a su pretensión administrativa de pago de beneficios legales y convencionales por convenio colectivo celebrado con anterioridad a su incorporación a esta Entidad Edil;

Que, al respecto la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24° que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; asimismo artículo 26° de la Norma referida señala que en la relación laboral se respetan los Principios de: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; (...);

Que, mediante la **SENTENCIA DE VISTA** contenida en la RESOLUCIÓN NUMERO: TRES de fecha 31 de Octubre de 2017, que corre en el Expediente Judicial N° 00090-2015-0-2402-JR-LA-01, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Número Diez, que contiene la Sentencia N° 071-2017-1°JTP-MCC-CSJUC/PJ de fecha 30 de Marzo de 2017, mediante el cual se RESUELVE: 1. "ORDENA(...) AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, expida nueva resolución REPONIENDO a su centro laboral al demandante **JUAN CARLOS FLORES ARBILDO**, en el mismo cargo que tenía al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría,(...)"

Que, mediante Resolución N°: DOCE de fecha 22 de Marzo de 2019, el Juez del Primer Juzgado de Trabajo, **DADO CUENTA:** (...) y conforme lo resuelto por el Superior Jerárquico, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, y en consecuencia: 1.- **ORDENA** (...) que la demandada (...),expida nueva resolución **REPONIENDO** a su centro laboral al demandante **JUAN CARLOS FLORES ARBILDO**, en el mismo cargo que tenía al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría, teniendo en cuenta los argumentos emitidos en la presente resolución, (...)"

Que, el órgano jurisdiccional (Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali) en el Expediente Judicial N° 00090-2015-0-2402-JR-LA-01, emitió la **RESOLUCION NUMERO: TRECE** de fecha 16 de julio de 2020, en respuesta al pedido de ACLARACION formulado por la Procuraduría Pública Municipal, **ORDENA** en su **CONSIDERANDO PRIMERO.-** "(...) se ha ordenado a la entidad demandada (...), el Alcalde de dicha institución; **cumpla lo ejecutoriado**, expidiendo nueva resolución **REPONIENDO** a su centro laboral al demandante **JUAN CARLOS FLORES ARBILDO** (...); **SEGUNDO.-** "Siendo ello así, **CUMPLA** la entidad demandada (...), en la persona del Alcalde de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, con **REPONER** al demandante **JUAN CARLOS FLORES ARBILDO**, en el mismo cargo que tenía al momento de su cese, o en otro de igual nivel y categoría, es decir, deberá ser contratado como personal con **"CONTRATO PERMANENTE A PLAZO FIJO BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276"**;

Que, al respecto de los párrafos que anteceden, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la Ley señala;**

Que, conforme a lo señalado precedentemente, en el caso de los servidores repuestos o reincorporados, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reposición del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su



sentencia judicial (las sentencias deben de ser cumplidas en sus propios términos); razón por la cual, se emitió la Resolución de Alcaldía N°178-2021-MPCP de fecha 17/05/2021 que resolvió:

"Artículo Primero: Reponer por mandato judicial como contratado permanente a plazo fijo, al servidor de esta corporación edil JUAN CARLOS FLORES ARBILDO, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, lo cual no conlleva otros beneficios, conforme al detalle siguiente:

Plaza N° 060

Unidad Orgánica : Unidad de Administración de Archivos.

Nombre de la Plaza : Técnico Administrativo I

Código de la Plaza : T5-05-707-1

Clasificación : SP-ESP.

Nivel Remunerativo: STA

Remuneración Mensual: S/. 1,798.73 soles.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución en sus propios términos (énfasis agregado), precisando que la presente resolución no implica el nombramiento automático del servidor repuesto conforme a los fundamentos de la sentencia.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas el fiel cumplimiento de la presente Resolución, debiendo de extender a favor del servidor JUAN CARLOS FLORES ARBILDO, el respectivo contrato laboral conforme a la naturaleza de su régimen aplicable, conforme a los alcances señalados en los considerandos de la presente.

Que, de lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía N°178-2021-MPCP, el administrado a través de su escrito de fecha 27 de mayo de 2021, cuestiona que en la misma se haya establecido que su reposición no conlleva otros beneficios, en ese sentido, precisa que el artículo 48° del D. Leg. 276, es lesivo a sus derechos por lo que debería de inaplicarse a su caso, ello en razón a un pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica recaído en el Expediente N° 14736-2017-Moquegua. Al respecto debe manifestarse que el mismo órgano jurisdiccional ha establecido una importante doctrina jurisprudencial vinculante sobre el control difuso, a raíz de la consulta de Sentencia recaída en el Exp. N° 1618-2016-Lima Norte, mediante la cual se ha precisado que **el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, lo cual conlleva a la inaplicación de la norma al caso en particular**, consecuentemente corresponderá en su momento al operador de justicia realizar el juicio de relevancia en el presente caso;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, debe tenerse en cuenta la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; la misma que mediante **INFORME TÉCNICO N° 1066-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019**, señala textualmente:

II Análisis

Sobre los beneficios económicos de los servidores contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 276

2.2 Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N°276 prevé dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración Pública para prestar el servicio objeto de la contratación. 2.3 Respecto a los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo



Nº 276, nos remitimos al artículo 48¹ del Decreto Legislativo Nº 276, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). 2.4 En tal sentido, queda claro que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, incluso aquel que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley Nº 24041, no será acreedor a los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo. Entendiéndose por "beneficios y bonificaciones" los enlistados en el Capítulo III (bonificaciones) y IV (beneficios) del Título II del Decreto Legislativo Nº 276² así como los incentivos económicos señalados en el Capítulo XI del reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.

Sobre los derechos y beneficios de los servidores reincorporados judicialmente en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276

2.5 (...)

2.6 Por tanto, el personal de una entidad pública, reincorporado mediante mandato judicial, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, percibirá los derechos y beneficios que le correspondan de acuerdo a los términos en que se haya ordenado su reincorporación, esto es, en calidad de personal nombrado o contratado,

Que, en relación a la aplicación y pago de beneficios por Convenio Colectivo solicitado por el Sr. Juan Carlos Flores Arbildo, resulta pertinente tener en cuenta la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil en materia de Derechos Colectivos y su Reglamento, que en su artículo 68º establece que: **"El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas que constituyen Pliego Presupuestal (...) el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen;**

Que, mediante Oficio Nº 045-2019-MPCP-GAF-SGRH, la Sub Gerente de Recursos Humanos de la Entidad, formula consulta al SERVIR, en relación a los alcances de los beneficios obtenidos por convenio colectivo al personal reincorporado por mandato judicial, por lo que el SERVIR dando atención a dicha consulta emite el INFORME TÉCNICO Nº 770-2019-SERVIR/GPGSC en el que señala textualmente:

Sobre la representación de las organizaciones sindicales en el marco de la Ley Nº 30057

2.9 Ahora bien, respecto a la representación en la negociación colectiva, el artículo 67º del Reglamento General de LSC, establece que los sindicatos representan a los servidores que se encuentren afiliados a su organización; sin embargo, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad también representan a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva, debiéndose entender por mayoría absoluta al 50% más uno (de los servidores más uno del mismo ámbito).

Sobre la vigencia de un producto negocia! (convenio colectivo o laudo arbitral)

2.13 Asimismo, es necesario precisar que un producto negocia! (convenio o laudo) contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) Que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio; ii) Que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio; y iii) Cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de parte, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

1 Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
Artículo 48º - La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece.

2 Si bien el agudado se encuentra contemplado como un beneficio contenido en el Capítulo IV del Decreto Legislativo Nº 276 y, por ende no debería ser abonado a los servidores contratados, las leyes de presupuesto del sector público han venido disponiendo anualmente que el agudado sea abonado también a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276.



2.14 Por su parte, el convenio colectivo, una vez celebrado y suscrito entre las partes de la negociación, solo puede ser modificado por un nuevo convenio. Al respecto, el inciso b) del artículo 69° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que:

"Artículo 69.- Características del convenio colectivo

Son características del convenio colectivo:

(...)

b) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Sus efectos se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que se suscribió el Convenio."

Que, conforme a ello y a fin de profundizar más en relación a los alcances de los beneficios obtenidos mediante Convenio Colectivo, debe tenerse en cuenta al presente caso lo expuesto en el **INFORME TÉCNICO N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC**, que absuelve la consulta efectuada por el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de Barranco, respecto de si corresponde otorgar a los obreros municipales incorporados por mandato judicial bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, las bonificaciones adquiridas a través del tiempo por pactos colectivos, los cuales fueron celebrados antes de sus incorporaciones, señalando el SERVIR, lo siguiente:

Sobre la consulta formulada

2.7 Estando a la consulta planteada, debemos indicar que para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.

2.8 Por tanto, a los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocia! (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales.

Que, el señor **Juan Carlos Flores Arbildo**, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, presenta INFORME TÉCNICO N° 001730-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de agosto de 2021³, el mismo que absuelve la consulta formulada por la Municipalidad Distrital de Pocollay: ¿Corresponde aplicar los acuerdos de un convenio colectivo al personal reincorporado judicialmente con medida cautelar, sea sindicalizado o no?; Por lo que dando respuesta a dicha consulta, el SERVIR señala:

(...)

2.8 Ahora bien, debe precisarse que el alcance y aplicación de los convenios colectivos se encuentra determinado, en primer lugar, por las disposiciones legales de carácter imperativo previstas en la norma vigente al momento de su suscripción (específicamente las referidas a las reglas de representación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de negociación); y en segundo lugar, por la voluntad de las partes intervinientes en el proceso de negociación (entidad y organizaciones sindicales), la cual debe encontrarse plasmada expresamente en el propio convenio colectivo. (...).

³ INFORME TÉCNICO N° 001730-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de agosto de 2021.

Asimismo, estando a que en el caso materia de consulta no se ha precisado la fecha de suscripción del convenio colectivo, a fin de identificar las normas que se encontraban vigentes, el SERVIR realiza su análisis bajo dos escenarios; el primero, bajo el supuesto que el convenio se hubiera suscrito antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el segundo, bajo el supuesto que el convenio hubiera sido suscrito durante la vigencia de esta última. Por lo que estando a que mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 646-2018-MPCP, de fecha 23 de agosto de 2018 se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Pacto Colectivo del Pliego Petitorio Año 2019 realizado entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – SITRAMUN-CP, contenido en el ACTA N° 001-002-003-004-005 y 006 de fecha 15 de junio del 2018; el mismo que fue renovado mediante Informe Legal N°921-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 30 de diciembre del 2020, se tomará en cuenta el análisis efectuado en el segundo supuesto, esto es cuando el Convenio ha sido suscrito durante la vigencia de la Ley N° 30057, al respecto el SERVIR precisa:

(...)

2.16 Por otra parte, en el supuesto de que la consulta se refiriera a convenios colectivos suscritos bajo el imperio de la LSC, es de precisar que de acuerdo al artículo 67 del Reglamento General de LSC, establecía que los sindicatos representan a los servidores que se encuentren afiliados a su organización, agregando que, por extensión, los sindicatos que afiliaban a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad también representaban a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. En tal sentido, los acuerdos que se arribaban mediante negociación colectiva entre la entidad y el sindicato mayoritario surtían efectos para todos los servidores (afiliados y no afiliados) del ámbito correspondiente; (...).

2.17 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las disposiciones referidas a la negociación colectiva establecidas en la LSC y su Reglamento General eran aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057; siendo ello así, y en la medida que la norma no ha indicado supuestos de excepción, se colige que están comprendidos todos los servidores contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia) bajo dichos regímenes laborales, según corresponda.

2.18 (...)

2.19 En esa línea, en el caso de convenios colectivos suscritos bajo la vigencia de la LSC, corresponde al personal reincorporado judicialmente (sea por medida cautelar o sentencia) la aplicación de los beneficios contenidos en convenios colectivos (aun cuando no estén sindicalizados) cuando estos hubieran sido celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad; o cuando siendo suscritos por un sindicato minoritario, el servidor se encuentre afiliado a este.

Que, el análisis efectuado por el Servir, no reviste mayor comentario toda vez que dichos aspectos no son materia de controversia, no obstante resulta pertinente citar la precisión efectuada en el artículo 69° de Reglamento de la Ley N° 30057:

Artículo 69.- Características del convenio colectivo

Son características del convenio colectivo:

(...)

b) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. **Sus efectos se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que se suscribió el Convenio;** y,

(...).

Norma que se encuentra en concordancia con lo expresado en el fundamento 2.8 del INFORME TÉCNICO N°1140-2019-SERVIR/GPGSC, citado precedentemente.

Que, estando a todo lo expuesto, no corresponde al Sr. JUAN CARLOS FLORES ARBILDO, gozar de los beneficios obtenidos por Pacto Colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 646-2018-MPCP, renovado mediante Informe Legal N°921-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 30 de diciembre del 2020, toda vez que los beneficios ganados por el Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAMUN-CP) corresponde únicamente a todos aquellos servidores (*sean estos contratados, nombrados o reincorporados judicialmente*) con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de los mismos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud presenta por el señor **Juan Carlos Flores Arbildo** sobre pago de beneficios legales y convencionales, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dejando a salvo el derecho del administrado de hacer valer lo que resulte de su interés en la vía correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía, al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL